

Res. No. 440-05 que aprueba el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Dominicana y la República del Perú.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 440-05

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal, entre la República Dominicana y la República del Perú, suscrito en fecha 15 de marzo del año 2002.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Hugo Tolentino Dipp, y la República del Perú, representada por el Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, señor Manuel Rodríguez Cuadros, suscrito en fecha 15 de marzo del año 2002, con la finalidad de intensificar la asistencia judicial y la cooperación en materia penal entre las partes, a objeto de desarrollar acciones conjuntas de prevención, control y sanción del delito en todas sus formas, a través de la coordinación y la ejecución de programas concretos, y al mismo tiempo agilizar los trámites y viabilizar la operación de los mecanismos en el mismo ámbito, que copiado textualmente dice así:

**CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU**

La República Dominicana y la República del Perú, en adelante “las Partes”;

Deseando, facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas, mediante métodos adecuados;

Considerando, que deben lograrse estos objetivos dándoles a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional, como consecuencia de una sentencia penal, la posibilidad de cumplir su condena en un medio social de origen;

Han convenido celebrar el siguiente Convenio de Traslado de Personas Condenadas:

ARTICULO I

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

- 1.- “Sentencia”, designará una resolución o fallo final dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena.
- 2.- “Persona Condenada”, designará a una persona que cumpla una condena impuesta por sentencia consentida o ejecutoriada, es decir no sujeta a posterior impugnación.
- 3.- “Estado Receptor”, designará al Estado al cual la persona condenada pueda ser trasladada o la haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.
- 4.- “Estado trasladante”, designará al Estado que haya impuesto una condena y del cual la persona condenada pueda ser trasladada o lo haya sido ya.
- 5.- “Condena”, designará cualquier pena o medida privativa de la libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital y otra institución en el Estado trasladante, que haya impuesto un órgano judicial, con una duración limitada o indeterminada, por razón de un delito o infracción penal.

ARTICULO II

PRINCIPIOS GENERALES

- 1.- Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.
- 2.- Una persona condenada en el territorio de una Parte, podrá con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada a la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin, podrá expresar, bien el Estado trasladante o bien al Estado receptor, su deseo de que se le traslade en virtud del presente instrumento internacional.
- 3.- El traslado podrá ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

ARTICULO III

CONDICIONES PARA EL TRASLADO

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor.

- 2.- Que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos años.
- 3.- Que la sentencia sea firme o definitiva y que no queden pendientes procedimientos extraordinarios de revisión en el momento de invocar las disposiciones del Convenio.
- 4.- La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado trasladante y su posterior traslado.
- 5.- Que la persona condenada, o una persona autorizada a actuar en su nombre, cuando por razón de su edad o su estado físico o mental, una de las Partes así lo estimare necesario, consienta el traslado.
- 6.- Que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria. Se exceptúa a la persona condenada que acredite debidamente su absoluta insolvencia.
- 7.- Que el Estado trasladante y el Estado receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.
- 8.- Que se haya conmutado una eventual pena de muerte.

ARTÍCULO IV

OBLIGACION DE FACILITAR INFORMACIONES

- 1.- Los Estados Partes se comprometen a poner el presente Convenio en conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.
- 2.- Si la persona condenada hubiera expresado el Estado trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado receptor con la mayor diligencias posible después de que la sentencia quede firme.
- 3.- Las informaciones comprenderán:
 - a) El nombre y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada.
 - b) En su caso, su dirección en el Estado receptor.

-
- c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena.
 - d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena.
 - e) Copia certificada de la sentencia, y
 - f) Cualquier otra información que el Estado receptor pueda requerir para permitirle considerar la posibilidad del traslado, así como para informar a la persona condenada y al Estado trasladante de las consecuencias del traslado para la persona condenada según su ley.
- 4.- Si la persona condenada hubiera expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladada, el Estado trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.
- 5.- Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado trasladante o el Estado receptor en aplicación de los numerales precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los Estados respecto a una petición de traslado.

ARTICULO V

SOLICITUD DE TRASLADO

- 1.- Cada traslado de personas dominicanas condenadas se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la Republica Dominicana en la Republica del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2.- Cada traslado de personas peruanas condenadas se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la Republica del Perú en la Republica Dominicana a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.
- 3.- Si el Estado trasladante considera la petición de traslado de la persona condenada y expresa su consentimiento, el Estado trasladante comunicará lo antes posible al Estado receptor su aprobación, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.
- 4.- La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte desde el Estado trasladante. La entrega constará en un acta.
- 5.- Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona condenada y de conformidad con el objeto que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito y las posibles vinculaciones del autor con el crimen

organizado, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con la sociedad del Estado trasladante y del Estado receptor.

- 6.- Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión sin demora a la otra Parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria.
- 7.- Negada la autorización del traslado, el Estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor cuando éste alegue circunstancias excepcionales.
- 8.- Antes de efectuarse el traslado, el Estado trasladante brindará al Estado receptor, si este lo solicita, la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado por vía diplomática por el Estado receptor de acuerdo a sus leyes, que el consentimiento de la persona condenada ha sido dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.
- 9.- Los gastos ocasionados con motivo del traslado, correrán a cargo del Estado receptor. Sin embargo, éste podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado.

ARTICULO VI

DOCUMENTACION SUSTENTATORIA

- 1.- El Estado receptor, a petición del Estado trasladante, facilitará a este ultimo, los documentos siguientes:
 - a) Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado receptor, de las cuales resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen un delito o infracción penal.
 - b) Una declaración del efecto, con respecto a la persona condenada, de cualquier ley o reglamento pertinente relativo o su detención en el Estado receptor después de su traslado.
- 2.- Si se solicitare un traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que una u otra de las partes haya indicado su desacuerdo con el traslado:
 - a) Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas.
 - b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena.

- c) Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el numeral 5 del Artículo III otorgada ante la autoridad consular competente.
 - d) Cuando proceda cualquier informe médico o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado receptor.
- 3.- Si el Estado receptor considera que los informes suministrados por el Estado trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.
- 4.- Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Convenio serán eximidos de las formalidades de legalización.

ARTICULO VII

INFORMACION ACERCA DEL CUMPLIMIENTO

El Estado receptor facilitará información al Estado trasladante acerca del cumplimiento de la condena:

- a) Cuando se haya cumplido la condena;
- b) Si la persona condenada se evadiere; o,
- c) Si el Estado trasladante le solicitare un informe especial.

ARTICULO VIII

JURISDICCION

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado trasladante retendrá asimismo, la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

ARTICULO IX

CUMPLIMIENTO DE LA PENA

- 1.- La ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se cumplirá de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor. En ningún caso puede

modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado trasladante.

- 2.- Ninguna condena a pena privativa de libertad será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.
- 3.- Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.
- 4.- La autoridad judicial del Estado trasladante solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que diligenciará por la vía diplomática.
- 5.- Para los efectos del presente artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO X

MENOR BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL

El presente Convenio se aplicará a menores bajo tratamiento especial, conforme a las leyes de las Partes. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a tales menores de edad, se cumplirá de acuerdo a las leyes del Estado receptor. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.

ARTICULO XI

FACILIDADES DE TRANSITO

- 1.- Si cualquiera de las Partes celebrara un Convenio para la traslado de personas condenadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio de las personas condenadas en virtud de dicho Convenio.
- 2.- El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo de éste a la otra Parte.

ARTICULO XII

APLICACION TEMPORAL

El presente Convenio podrá aplicarse también al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor.

ARTICULO XIII

PROSECUCION DEL CUMPLIMIENTO

Con el objeto de cumplir con los propósitos del presente Convenio, cada una de las Partes adoptará las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que la sentencia con pena privativa de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad impuesta por el Estado trasladante tenga efecto legal en el Estado receptor.

ARTICULO XIV

VIGENCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio quedará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.
2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

En fe de lo cual los infrascritos, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002).

Por la República Dominicana

Por la Republica del Perú

HUGO TOLENTINO DIPP
Secretario del Estado de Relaciones
Exteriores.

MANUEL RODRIGUEZ CUADROS
Viceministro y Secretario General de
Relaciones Exteriores del Perú.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Ant. Muñoz Acosta,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

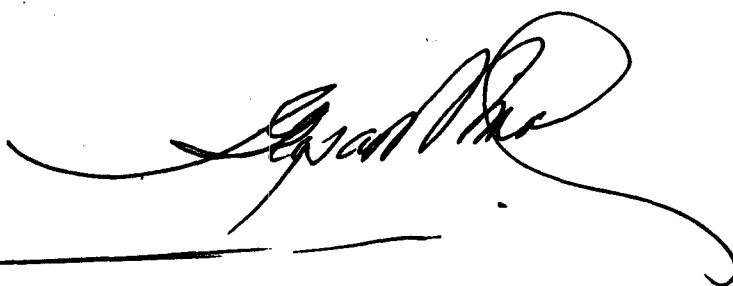
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Pina Toribio', is written over a horizontal line.

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana